

SUBCAPÍTULO B. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BILINGÜE Y PROGRAMAS
ESPECIALES DE IDIOMA

Sec. 20.051. POLÍTICA DEL ESTADO. El inglés es el idioma básico de este estado. Las escuelas públicas son responsables de proveer una oportunidad plena para que todos los estudiantes lleguen a ser competentes en hablar, leer, escribir y comprender el idioma inglés. Un gran número de estudiantes del estado provienen de ambientes en los que la lengua materna no es el inglés. La experiencia ha demostrado que las clases de las escuelas públicas en las que la enseñanza se imparte solo en inglés son a menudo inadecuadas para la educación de esos estudiantes. El dominio de las habilidades básicas del idioma inglés es un prerrequisito para la participación eficaz en el programa educativo del estado. Los programas de educación bilingüe y los programas especiales de idiomas pueden satisfacer las necesidades de esos estudiantes y facilitar su integración en el plan de estudios regular de la escuela. Por lo tanto, de conformidad con la política del estado para garantizar la igualdad de oportunidades educativas para todos los estudiantes, y en reconocimiento de las necesidades educativas de los estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, este subcapítulo prevé el establecimiento de programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma en las escuelas públicas y proporciona asistencia financiera suplementaria para ayudar a que los distritos escolares puedan satisfacer los costos adicionales de los programas.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir del 30 de mayo de 1995.

Sec. 20.052. DEFINICIONES En este subcapítulo:

(1) "Estudiante con competencia limitada en el idioma inglés" quiere decir un estudiante cuya lengua materna no es el inglés y cuyas habilidades en el idioma inglés son tales que el

estudiante tiene dificultad en realizar la tarea de clase regular en inglés.

(2) "Progenitor" incluye a un tutor legal de un estudiante.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.053. ESTABLECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN BILINGÜE Y DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE IDIOMA. (a) La Secretaría establecerá un procedimiento para la identificación de los distritos escolares que tienen la necesidad de ofrecer programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma de acuerdo con este subcapítulo.

(b) Dentro de las cuatro primeras semanas siguientes al primer día de clases, el comité de evaluación de la competencia lingüística establecido según la Sección 29.063 determinará e informará a la junta directiva del distrito sobre el número de estudiantes que tienen competencia limitada en el idioma inglés en cada campus y clasificará a cada estudiante de acuerdo con el idioma en que el estudiante posee competencia primaria. La junta enviará esta información a la agencia antes del 1° de noviembre de cada año.

(c) Cada distrito con una matrícula de 20 o más estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, en cualquier clasificación de idioma, que estén en el mismo nivel de grado, ofrecerá un programa de educación bilingüe o un programa especial de idioma.

(d) Cada distrito que deba ofrecer programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma según esta sección ofrecerá lo siguiente a los estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés.

(1) educación bilingüe desde el kindergarten hasta la escuela primaria;

(2) educación bilingüe, instrucción en inglés como segundo idioma, u otra enseñanza de la lengua de transición

aprobada por la agencia en los grados post-primarios hasta el grado 8; e

(3) instrucción en inglés como segundo idioma en los grados 9 a 12.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.054. EXCEPCIÓN. (a) Si debe utilizarse un programa que no sea el de educación bilingüe desde el kindergarten hasta la escuela primaria, la documentación de la excepción debe ser presentada y aprobada por la agencia.

(b) Se puede presentar una solicitud de excepción ante la agencia cuando un distrito no puede contratar a un número suficiente de docentes con certificados de enseñanza apropiados para la instrucción de la educación bilingüe como para proveer de personal el programa requerido. La solicitud debe acompañarse con:

(1) documentación que demuestre que el distrito ha tomado todas las medidas afirmativas razonables para conseguir docentes con certificados de enseñanza apropiados para la instrucción de la educación bilingüe, y no lo haya logrado;

(2) documentación que demuestre que el distrito tiene políticas y procedimientos de contratación afirmativos consecuentes con la necesidad de atender a los estudiantes con competencia limitada en inglés;

(3) documentación que demuestre que, sobre la base de los registros del distrito, a ningún docente que tenga un certificado de enseñanza apropiado para la enseñanza bilingüe o credenciales de emergencia, el distrito le haya negado injustificadamente el empleo en los últimos 12 meses; y

(4) un plan que detalle medidas concretas para ser utilizado por el distrito con el fin de eliminar las condiciones que motivaron la necesidad de una excepción.

(c) Se concederá una excepción conforme a esta sección con base en los distritos individuales y es válida solo por un año. La solicitud de una excepción para un segundo año o un año sucesivo debe ir acompañada de la documentación prescrita en la subsección (b).

(d) Durante el período para el que se concede una excepción a un distrito bajo esta sección, el distrito debe usar métodos alternativos aprobados por la agencia para satisfacer las necesidades de sus estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, incluyendo la contratación de personal docente en virtud de un permiso de emergencia bilingüe.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.055. CONTENIDO DEL PROGRAMA; MÉTODO DE ENSEÑANZA.

(a) Un programa de educación bilingüe establecido por un distrito escolar debe ser un programa de tiempo completo de enseñanza de dos idiomas que ofrezca el aprendizaje de las competencias básicas en la lengua materna de los estudiantes matriculados en el programa y del dominio de las habilidades del idioma inglés cuidadosamente estructurado y secuenciado. Un programa de enseñanza de inglés como segundo idioma establecido por un distrito escolar debe ser un programa de instrucción intensiva en inglés llevado a cabo por docentes formados para reconocer y hacer frente a las diferencias de idioma.

(b) Un programa de educación bilingüe o de enseñanza de inglés como segunda lengua debe estar diseñado para tener en cuenta las experiencias de aprendizaje de los alumnos e incorporará los aspectos culturales de los lugares de origen de los estudiantes.

(c) En temas como el arte, la música y la educación física, los estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés participarán plenamente con estudiantes de habla inglesa en las clases regulares de dichas asignaturas.

(d) Los cursos optativos incluidos en el plan de estudios se pueden enseñar en un idioma distinto del inglés.

(e) Cada distrito escolar debe proporcionar a los estudiantes inscritos en el programa una oportunidad significativa de participar plenamente con otros estudiantes en todas las actividades extracurriculares.

(f) Si el dinero es apropiado para este fin, la agencia establecerá un número limitado de programas piloto con el propósito de examinar métodos alternativos de enseñanza en los programas de educación bilingüe y los programas especiales de idioma.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.056. INSCRIPCIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN EL PROGRAMA.

(a) La agencia establecerá criterios estandarizados para la identificación, evaluación y clasificación de los estudiantes con competencias limitadas en el idioma inglés elegibles para el ingreso en el programa o para la salida del programa. El progenitor del estudiante debe aprobar el ingreso del estudiante en el programa, la salida del programa, o la ubicación en el programa. El distrito escolar o progenitor puede apelar la decisión según la Sección 29.064. Los criterios para la identificación, evaluación y clasificación pueden incluir:

(1) los resultados de una encuesta del hogar realizada dentro de las cuatro semanas a partir de la inscripción de cada estudiante para determinar el idioma utilizado normalmente en el hogar y el idioma normalmente utilizado por el estudiante, llevada a cabo en inglés y en el idioma del hogar, firmada por los padres del estudiante, si el estudiante está en kindergarten hasta el grado 8 o por el estudiante si está en los grados 9 a 12, que se mantendrán en la carpeta permanente del estudiante por parte del comité de evaluación de la competencia lingüística;

(2) los resultados de una prueba de competencia en el idioma inglés aprobada por la Secretaría administrada a todos los estudiantes identificados a través de la encuesta del hogar como hablantes habituales de otra lengua diferente del inglés para determinar el nivel de competencia en el idioma inglés, administrándose a los estudiantes de kindergarten o 1er. grado una prueba oral de competencia en el idioma inglés y a los estudiantes en los grados 2 a 12 una prueba oral y escrita de competencia en el idioma inglés; y

(3) los resultados de una prueba de competencia en la lengua materna aprobada por la agencia administrada a todos los estudiantes identificados bajo la Subdivisión (2) como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés para determinar el nivel de competencia en la lengua materna, administrándose a los estudiantes de kindergarten o 1er. grado una prueba oral de competencia en la lengua materna y a los estudiantes en los grados 2 a 12 una prueba oral y escrita de competencia en la lengua materna.

(b) Las pruebas bajo la Subsección (a) serán administradas por profesionales o paraprofesionales con las habilidades adecuadas en inglés o en la lengua materna y la formación requerida por el editor de la prueba.

(c) El comité de evaluación de la competencia lingüística puede clasificar a un estudiante como un estudiante con competencia limitada en el idioma inglés si:

(1) la capacidad en inglés del estudiante es tan limitada o la discapacidad del estudiante es tan severa que los procedimientos de evaluación no pueden ser administrados;

(2) el puntaje del estudiante o grado relativo de logro en la prueba de competencia en inglés aprobada por la agencia están por debajo de los niveles establecidos por la agencia como indicativos de una competencia razonable;

(3) el puntaje de competencia del estudiante en la lengua materna según lo medido por una prueba aprobada por la agencia es mayor que la competencia del estudiante en inglés; o

(4) el comité de evaluación de la competencia lingüística determina, con base en otra información, incluyendo la evaluación de un docente, el punto de vista de los padres o una entrevista con el estudiante, que la competencia del estudiante en su lengua materna es mayor que su competencia en el idioma inglés o que el estudiante no tiene una competencia razonable en el idioma inglés.

(d) A más tardar el décimo día después de la fecha de clasificación del estudiante como un estudiante con competencia limitada en el idioma inglés, el comité de evaluación de la competencia lingüística deberá dar aviso por escrito de la clasificación a los padres del estudiante. El aviso debe estar escrito en inglés y en la lengua materna de los padres. Los padres de los estudiantes elegibles para participar en el programa de educación bilingüe requerido serán informados de los beneficios de la educación bilingüe o programa especial de idioma y de que es una parte integral del programa escolar.

(e) El comité de evaluación de la competencia lingüística puede retener, para propósitos de documentación, todos los registros obtenidos bajo esta sección.

(f) El distrito no puede negarse a suministrar instrucción en un idioma diferente del inglés a un estudiante solo porque el estudiante tiene una discapacidad.

(g) Un distrito puede transferir a un estudiante de limitada competencia en inglés fuera del programa de educación bilingüe o del programa especial de idioma por primera vez o una subsiguiente ocasión si el estudiante es capaz de participar por igual en un programa de instrucción regular exclusivamente en inglés, tal como sea determinado por:

(1) pruebas aprobadas por la agencia administradas al final de cada año escolar para determinar el grado en que el estudiante ha desarrollado la competencia lingüística oral y escrita y las habilidades específicas del idioma inglés;

(2) desempeño satisfactorio en el instrumento de evaluación de lectura bajo la Sección 39.023(a) o un instrumento de evaluación de las artes de la lengua inglesa bajo la Sección

39.023(c), según corresponda, siendo este instrumento de evaluación administrado en inglés, o, si el estudiante está matriculado en el primer o segundo grado, una puntuación de rendimiento igual o superior al percentil 40 en las secciones de lectura y artes del lenguaje de una prueba estandarizada en inglés autorizada por la agencia; y

(3) pruebas referenciadas en el criterio aprobadas por la Secretaría y los resultados de una evaluación subjetiva del docente.

(h) Si la evidencia posterior sugiere que un estudiante que ha sido transferido fuera de un programa de educación bilingüe o de un programa especial de idioma tiene una competencia y logros inadecuados en el idioma inglés, el comité de evaluación de la competencia lingüística puede reinscribir al estudiante en el programa. La clasificación del estudiante para su reinscripción debe basarse en los criterios requeridos por esta sección.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Enmendado por:

Leyes 2006, 79° Leg., 3° C.S., Cap. 5, Sec. 3.06, vigente a partir de 31 de mayo de 2006.

Sec. 29.0561. EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES TRANSFERIDOS; REINSCRIPCIÓN. (a) El comité de evaluación de la competencia lingüística reevaluará a un estudiante que es transferido fuera de un programa de educación bilingüe o un programa especial de idioma bajo la Sección 29.056(g) si el estudiante obtiene una nota reprobatoria en una asignatura del plan de estudios básico bajo la Sección 28.002(a)(1) durante cualquier período de calificaciones en los dos primeros años después de la transferencia del estudiante, para determinar si el estudiante debe ser inscripto nuevamente en un programa de educación bilingüe o un programa especial de idioma.

(b) Durante los dos primeros años escolares después de la transferencia de un estudiante fuera de un programa de educación

bilingüe o un programa especial de idioma bajo la Sección 29.056(g), el comité de evaluación de la competencia lingüística revisará el desempeño del estudiante y considerará:

(1) la cantidad total de tiempo en que el estudiante estuvo inscrito en un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma;

(2) las calificaciones del estudiante en cada período de calificación en cada asignatura del plan de estudios básico bajo la Sección 28.002(a)(1);

(3) el desempeño del estudiante en cada instrumento de evaluación administrado bajo la Sección 39.023(a) o (c);

(4) el número de créditos obtenidos por el estudiante para la graduación de la escuela secundaria, de corresponder; y

(5) las acciones disciplinarias tomadas en contra del estudiante bajo el Subcapítulo A, Capítulo 37.

(c) Después de una evaluación bajo esta sección, el comité de evaluación de la competencia lingüística puede requerir instrucción intensiva para el estudiante o reinscribir al estudiante en un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma.

Suplementado por la leyes 2006, 79° Leg., 3° C.S. Cap. 5, Sec. 3.07, vigente a partir de 31 de mayo de 2006.

Sec. 29.057. INSTALACIONES; CLASES. (a) Los programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma deben estar ubicados en las escuelas públicas regulares del distrito y no en instalaciones separadas.

(b) Los estudiantes inscritos en los programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma deben ser ubicados en clases con otros estudiantes de aproximadamente la misma edad y nivel de instrucción. El distrito escolar debe garantizar que la instrucción dada a cada estudiante sea apropiada para el nivel de logro educativo de los estudiantes, y el distrito mantendrá registros adecuados del nivel de educación y el progreso de cada estudiante inscrito en el programa.

(c) La proporción máxima de estudiantes por docente será fijada por la Secretaría y reflejará las necesidades educativas especiales de los estudiantes matriculados en los programas.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.058. INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES QUE NO TIENEN COMPETENCIA LIMITADA EN EL IDIOMA INGLÉS. Con la aprobación del distrito escolar y los padres de un estudiante, un estudiante que no tiene competencia limitada en el idioma inglés también puede participar en un programa de educación bilingüe. El número de estudiantes que no tienen competencia limitada en el idioma inglés no podrá exceder del 40 por ciento del número de estudiantes matriculados en el programa.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 20.059. COOPERACIÓN ENTRE LOS DISTRITOS. (a) Un distrito escolar puede unirse a otro u otros distritos para proporcionar los programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma requeridos por este subcapítulo. La disponibilidad de los programas se hará pública a través de los distritos involucrados.

(b) Un distrito escolar puede permitir que un estudiante no residente con competencia limitada en el idioma inglés se inscriba en o asista a sus programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma si el distrito de residencia del estudiante no proporciona un programa adecuado. La matrícula del estudiante deberá ser pagada por el distrito en el que reside el estudiante.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.060. PREESCOLAR, ESCUELA DE VERANO, Y PROGRAMAS DE DURACIÓN AMPLIADA. (a) Cada distrito escolar que deba ofrecer un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma ofrecerá un programa voluntario para los niños con competencia limitada en el idioma inglés que serán elegibles para la admisión a kindergarten o a primer grado al inicio del próximo año escolar. Una escuela que funcione con un sistema permitido por este código que no sea un sistema semestral ofrecerá 120 horas de instrucción en un horario establecido por la junta directiva del distrito. Una escuela que funcione con un sistema semestral ofrecerá el programa:

(1) durante el período en que la escuela está en receso de verano; y

(2) por medio día durante ocho semanas o en un horario similar aprobado por la junta directiva.

(b) La inscripción de un niño en el programa es opcional por parte del progenitor del niño.

(c) El programa debe ser un programa intensivo de educación bilingüe o especial de idioma que cumpla con las normas establecidas por la agencia. La proporción de estudiantes por docente para el programa no podrá exceder de 18/1.

(d) Un distrito escolar puede establecer otros programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma, de tiempo parcial o completo, de escuelas de verano, día ampliado, o semana ampliada para estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés y puede unirse a otros distritos para establecer los programas.

(e) Los programas requeridos o autorizados por esta sección no pueden ser un sustituto de los programas que deben ser suministrados durante el año escolar regular.

(f) La legislatura puede asignar dinero del fondo básico de la escuela para el apoyo de un programa bajo la Subsección (a).

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.061. DOCENTES DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN BILINGÜE Y DEL PROGRAMA ESPECIAL DE IDIOMA. (a) La Junta Estatal de Certificación de Educadores dispondrá la emisión de certificados de enseñanza apropiados para la instrucción de la educación bilingüe para los profesores que poseen habilidades de expresión oral, de lectura y de expresión escrita en un idioma distinto del inglés en el que se ofrecen programas de educación bilingüe y que cumplan con los requisitos generales del Capítulo 21. La junta también se encargará de la emisión de certificados de enseñanza apropiados para la enseñanza del inglés como segunda lengua. La junta puede emitir refrendaciones de emergencia en educación bilingüe y en la enseñanza del inglés como segunda lengua.

(b) Un docente asignado a un programa de educación bilingüe debe ser certificado apropiadamente para la educación bilingüe por la junta.

(c) Un docente asignado a un programa de inglés como segunda lengua u otro programa especial de idioma debe ser certificado apropiadamente por la junta para la enseñanza del inglés como segunda lengua.

(d) Un distrito escolar puede compensar a un docente de educación bilingüe o de un programa especial de idioma por participar en un programa de educación continua que es adicional al contrato normal del docente. El programa de educación continua debe ser diseñado para proveer refrendación o habilidades de educación bilingüe o programa especial de idioma avanzados.

(e) La Junta Estatal de Certificación de Educadores y la Junta Coordinadora de Educación Superior de Texas desarrollarán un plan integral para satisfacer las necesidades de suministros de los docentes creadas por los programas descritos en este Subcapítulo.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir de 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.062. CUMPLIMIENTO. (a) La legislatura reconoce que el cumplimiento de este subcapítulo es una necesidad pública imperativa. Por lo tanto, de acuerdo con la política del estado, la Secretaría deberá evaluar la eficacia de los programas bajo este subcapítulo con base en los indicadores de logros del estudiante adoptados bajo la Sección 39.053, incluyendo los resultados de los instrumentos de evaluación. La agencia puede combinar las evaluaciones bajo esta sección con medidas federales de rendición de cuentas relativas a los estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés.

(b) Las áreas a ser monitoreadas incluirán:

- (1) contenido y diseño del programa;
- (2) cobertura del programa;
- (3) procedimientos de identificación;
- (4) procedimientos de clasificación;
- (5) personal;
- (6) materiales para el aprendizaje;
- (7) materiales para la administración de pruebas;
- (8) reclasificación de los estudiantes para el ingreso a las clases regulares llevadas a cabo exclusivamente en inglés o el reingreso a un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma; y
- (9) las actividades del comité de evaluación de la competencia lingüística.

(c) A más tardar el día 30 después de la fecha de una inspección de monitoreo en el lugar, la agencia informará de sus conclusiones al distrito escolar o a la escuela pública experimental y a la división de acreditación.

(d) La agencia deberá notificar a un distrito escolar o escuela pública experimental que se haya encontrado en incumplimiento, por escrito, a más tardar el día 30 después de la fecha de inspección en el lugar. El distrito o escuela pública experimental deberá tomar acción correctiva inmediata.

(e) Si un distrito escolar o escuela pública experimental no satisface las normas apropiadas adoptadas por el comisionado a los fines de la Subsección (a), la agencia deberá aplicar

sanciones, que pueden incluir el retiro de la acreditación, la pérdida de los fondos básicos de la escuela, o ambos.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir del 30 de mayo de 1995. Enmendado por las leyes 2003, 78° Leg.; Cap. 201, Sec. 19, vigente a partir del 1° de septiembre de 2003.

Enmendado por:

leyes 2009, 81° Leg., R.S., Cap. [895](#), Sec. 33, vigente a partir del 19 de junio de 2009.

Sec. 29.063. COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA. (a) Cada distrito escolar que está obligado a ofrecer programas de educación bilingüe y programas especiales de idioma deberán establecer un comité de evaluación de la competencia lingüística.

(b) Cada comité deberá incluir a un docente bilingüe profesional, a un docente de idioma de transición profesional, a uno de los padres de un estudiante con competencia limitada en el idioma inglés, y a un administrador del campus.

29.063. El comité de evaluación de la competencia lingüística deberá:

(1) revisar toda la información pertinente sobre los estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, incluida la encuesta del hogar sobre el idioma, las pruebas de competencia en inglés y en la lengua materna, los logros de cada estudiante en las áreas de contenido, y el logro emocional y social de cada estudiante.

(2) hacer recomendaciones sobre la ubicación más adecuada para el desarrollo educativo del estudiante con competencia limitada en el idioma inglés después de los grados de primaria;

(3) revisar el progreso de cada estudiante con competencia limitada en el idioma inglés al final del año escolar para determinar la futura ubicación adecuada;

(4) monitorear el progreso de estudiantes anteriormente clasificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés que han sido transferidos fuera del programa de educación bilingüe o programa especial de idioma y, con base en la información, designar las ubicaciones más adecuadas para esos estudiantes; y

(5) determinar la pertinencia de un programa que se extienda más allá del año escolar regular en base a las necesidades de cada estudiante con competencia limitada en el idioma inglés.

(d) La agencia puede prescribir deberes adicionales para los comités de evaluación de la competencia lingüística.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir del 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.064. APELACIONES. El padre de un estudiante inscrito en un distrito escolar que ofrece programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma puede apelar ante el comisionado si el distrito no cumple con los requerimientos establecidos por la ley o por la agencia como se autoriza en este subcapítulo. Si el padre no está de acuerdo con la ubicación del estudiante en el programa, puede apelar esa decisión a la junta directiva. Las apelaciones deberán llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos adoptados por el comisionado.

Suplementado por la leyes 1995, 74° Leg. cap. 260, Sec. 1, vigente a partir del 30 de mayo de 1995.

Sec. 29.066. REQUERIMIENTOS PARA LOS INFORMES PEIMS. (a) Un distrito escolar que debe ofrecer programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma deberá incluir la siguiente información en el informe de Sistema de Gestión de Información de la Educación Pública (PEIMS por sus siglas en inglés):

(1) información demográfica, como lo determine el comisionado, sobre los estudiantes matriculados en los programas de educación bilingüe o programas especiales de idioma del distrito:

(2) el número y porcentaje de estudiantes matriculados en cada modelo educativo de un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma ofrecido por el distrito; y

(3) el número y porcentaje de los estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés que no reciben educación especializada.

(b) A los fines de esta sección, el comisionado deberá adoptar reglas para clasificar los programas bajo esta sección de la manera siguiente:

(1) si el programa es un programa de educación bilingüe, debe ser clasificado en el informe de Sistema de Gestión de Información de la Educación Pública (PEIMS) como:

(A) bilingüe de transición/salida anticipada: un programa bilingüe que sirve a estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés tanto en inglés como en español y transfiere a un estudiante a la educación exclusivamente en inglés no antes de dos o no después de cinco años de que el estudiante se matricula en la escuela;

(B) bilingüe de transición/salida tardía: un programa bilingüe que sirve a estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés tanto en inglés como en español y transfiere a un estudiante a la educación exclusivamente en inglés no antes de seis o después de siete años de que el estudiante se matricula en la escuela;

(C) bilingüe de inmersión/dos vías: un programa de alfabetización bilingüe que integra a estudiantes competentes en inglés y a estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en inglés tanto en inglés como en español y transfiere a un estudiante identificado como estudiante con competencia limitada en el idioma inglés a la educación exclusivamente en inglés no antes de seis o no después de siete años de que el estudiante se matricula en la escuela; o

(D) bilingüe de inmersión/una vía: un programa de alfabetización bilingüe que sirve solo a estudiantes identificados como estudiantes de competencia limitada en inglés tanto en inglés como en español y transfiere a un estudiante a la educación exclusivamente en inglés no antes de seis o no después de siete años de que el estudiante se matricula en la escuela; y

(2) si el programa es un programa especial de idioma, debe ser clasificado en el informe de Sistema de Gestión de Información de la Educación Pública (PEIMS) como:

(A) Inglés como segundo idioma/basado en contenido: un programa de inglés que sirve a los estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, solo en inglés, por medio de la atención de un docente de tiempo completo certificado bajo la Sección 29.061(c) para proporcionar instrucción suplementaria para la enseñanza de todas las áreas de contenido; o

(B) Inglés como segundo idioma/parcial: un programa de inglés que atiende a estudiantes identificados como estudiantes con competencia limitada en el idioma inglés, solo en inglés, por medio de la atención de un docente de tiempo parcial certificado bajo la Sección 29.061(c) para proporcionar instrucción en las artes del lenguaje exclusivamente, mientras que el estudiante permanece en la corriente educativa principal en las áreas de contenido restantes.

(c) Si el distrito escolar ha recibido una dispensa y no está obligado a ofrecer un programa de educación bilingüe o programa especial de idioma en el idioma materno de un estudiante o si los padres de un estudiante se han negado a aprobar el ingreso del estudiante a un programa de conformidad con la Sección 29.056, el programa debe ser clasificado en el informe de Gestión de Información de Educación Pública (PEIMS) como: no se proporcionan servicios de educación bilingüe o servicios especiales de idioma.

Suplementado por la leyes 2007, 80° Leg., R.S. Cap. [1340](#), Sec. 2, vigente a partir del 15 de junio de 2007.